



SÍNTESIS: El 14 de abril de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, recibió la queja formulada por V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que señalaron que aproximadamente a las 08:00 horas del 18 de febrero de 2010, elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua ingresaron a su domicilio ubicado en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y sin mostrar orden de cateo expedida por autoridad competente ni identificarse agredieron con palabras obscenas a las quejasas que en esos momentos se encontraban con sus menores hijos, amenazándolas con regresar.

Al día siguiente, los policías ministeriales y elementos militares regresaron al domicilio de las quejasas, agrediendo y amenazando de muerte al grupo de mujeres y menores, en su mayoría niñas (V1, V2, V3, V5 [niña de tres años], V6 [niña de dos años], V7 [varón de tres años], V8 [niña de siete años] y V9 [niña de ocho meses]), cuestionándolas sobre el paradero de sus hermanos y exigiéndoles que se inculparan junto con sus hermanos sobre la comisión de actos ilícitos. Los elementos ministeriales refirieron a las quejasas que les habían quemado sus casas que tenían en la comunidad de La Mesa, del mismo municipio, situación que fue constada por las quejasas el 20 de febrero de 2010. Como consecuencia de las agresiones, V1, V2 y V8 presentaron lesiones.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/2208/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la propiedad o posesión en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, mediante hechos consistentes en violación del domicilio, tortura, deterioro de la propiedad o posesión y uso arbitrario de la fuerza pública, atribuibles a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como a militares adscritos a la 42/a. Zona Militar.

En los informes remitidos a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua fue negada la participación de los elementos ministeriales en la comisión de los hechos violatorios de Derechos Humanos, señalando que AR1 y AR3 realizaron diligencias de investigación en un lugar distinto al de los domicilios de las víctimas, con motivo de la privación de la vida de tres agentes ministeriales con apoyo a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, negando haber ingresado a los domicilios de las víctimas, haberlas amenazado y agredido física y psicológicamente ni causado destrozos a sus propiedades.

Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional negó su participación en los hechos e informó que AR2, al mando de un pelotón de fusileros y un vehículo

oficial, acudió a proporcionar seguridad periférica a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por lo que el personal militar no tuvo conocimiento del desarrollo de las diligencias.

No obstante que las autoridades responsables hayan negado los hechos que se les imputan, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes que ponen en evidencia los agravios manifestados por las víctimas en su escrito de queja, mismos que se acreditan con la información recabada dentro de la investigación, que consiste en material fotográfico, una videograbación, diversas diligencias realizadas por personal de esta Institución en el lugar de los hechos, certificados y dictámenes médico y psicológico.

En efecto, esta Comisión Nacional observa que la concurrencia ilícita del grupo de elementos militares y ministeriales al domicilio de las víctimas constituyeron actos de tortura psicológica y física, dado que los agentes estatales se encontraban realizando unas diligencias ordenadas dentro de la investigación iniciada con motivo de la privación de la vida de tres agentes de la Policía Ministerial, y en tal contexto, las agresiones y amenazas infligidas el primer día en que ocurrieron los hechos representaron para las víctimas un peligro real de verse sometidas a sufrir lesiones físicas e incluso a ser privados de la vida. El 19 de febrero de 2010, AR1, AR2 y AR3 acudieron al domicilio de las víctimas y agredieron, amenazaron, ofendieron y lesionaron al grupo de referencia.

Lo anterior constituye una angustia moral (elemento que permite identificar los casos de tortura psicológica) sufrida por las víctimas, misma que se ha prolongado hasta la actualidad, ya que las mujeres se han abstenido de presentar las denuncias correspondientes, pues se encuentran temerosas por su integridad personal y la de sus hijos.

Esta Comisión Nacional observó con preocupación que los militares y policías ministeriales violentaron física y psicológicamente a las víctimas, lo que resulta todavía más grave en razón de que se trata de mujeres y menores, en su mayoría niñas, lo que agrega el grado de brutalidad excesiva de la que fueron objeto las agraviadas, por su condición femenina.

Asimismo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que los elementos del Ejército Mexicano y los policías ministeriales también causaron sufrimientos psicológicos a los menores, ya que además de que fueron objeto de maltrato físico, presenciaron los hechos en los que el grupo de mujeres fue amenazado y coaccionado a proporcionar información a los citados sujetos activos.

Por otro lado, conviene puntualizar que se cuenta además con evidencias que permiten advertir los daños materiales ocasionados a las pertenencias de las víctimas y a sus viviendas, una de las cuales fue quemada. Esta situación forma parte de las agresiones psicológicas sufridas por las mujeres, ya que la

destrucción de su hogar les ha generado, por una parte, temor de que puedan repetirse hechos como los ocurridos, y por otro, mayor inseguridad respecto de su integridad personal y la de los menores.

En el caso se advierte que las agresiones más graves generadas a las víctimas fueron realizadas por parte de los elementos ministeriales, sin embargo, además de la omisión de los elementos militares de evitar tales agresiones existen señalamientos directos sobre su participación activa en los hechos ocurridos. Por otro lado, no pasa inadvertido el hecho de que las agresiones cometidas por elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en agravio de las víctimas constituyó un medio intimidatorio, ya que su actuar trajo como consecuencia que las mujeres agraviadas se hayan abstenido de presentar la denuncia correspondiente, pues actualmente siguen temerosas por su vida. Esto representa una clara muestra de obstaculización en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia para las víctimas, dado que las quejas se encuentran en una condición en la que pueden ser sujetas de una victimización secundaria por la falta de garantías necesarias para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso que intenten iniciar ante tal Fiscalía.

Por lo anterior, el 27 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a Derecho proceda, y en caso de ser requerido se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de elementos del Ejército Mexicano cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que gire instrucciones a quien corresponda

para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los Derechos Humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia como las que se consignan en este caso, en los cuales participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas, y que instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias.

Al Gobernador del estado de Chihuahua se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a Derecho proceda y, en caso de ser requerido, se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad personal de las víctimas a efectos de evitar que vuelva a generarse por parte de los elementos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y además que gire las instrucciones necesarias en el ámbito de su competencia para que una Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito distinta a la de la Zona Sur sea la que integre la averiguación correspondiente, brindando atención victimológica a las víctimas y garantizando los derechos que en su favor tutela el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y que gire instrucciones a quien

corresponda para que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y todos los demás elementos, sobre los Derechos Humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN 31/2011

SOBRE EL CASO DE TORTURA A V1, V2 V3 Y A LOS MENORES V5, V6, V7, V8, Y V9 Y DAÑOS AL PATRIMONIO DE V1, V2, V3 Y V4 EN GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA

México, D.F., a 27 de mayo de 2011

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Distinguido señores general secretario y gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/2208/Q, relacionado con el caso de violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad o posesión de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 .

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147

de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió el día 14 de abril de 2010, por razón de competencia, la queja formulada por V1, V2, V3 y V4 el 25 de febrero de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que señalaron que aproximadamente a las 08:00 horas del 18 de febrero del citado año, elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado adscritos al municipio de Guachochi, ingresaron a sus domicilios ubicados en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y sin mostrar orden de cateo expedida por autoridad competente ni identificarse, agredieron con palabras obscenas a las quejasas, que en esos momentos se encontraban con sus menores hijos V5, V6, V7, V8 y V9. Además se llevaron artículos personales, como fotografías, dos cajas de refrescos, una tarjeta del programa SEDESOL y \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que tenían guardados; un policía le aventó un sillón a V1 lesionándole el tobillo izquierdo. Cuando se cansaron de maltratarlas se fueron rumbo a Baborigame, diciéndoles que al regreso les iría peor y les voltearían las cosas para culparlas a ellas de agresoras.

Alrededor de las 18:30 horas del día siguiente, 19 de febrero, regresaron los soldados con los policías ministeriales y rodearon las habitaciones de los domicilios, una vez adentro, dos policías mujeres sujetaron a V1 de los brazos y un policía del cuello queriéndola ahorcar, la metieron a una habitación y con palabras altisonantes le decían “o hablas o te matamos”, pues querían que aceptara que sus hermanos eran unos delincuentes y asesinos. Los elementos ministeriales adentro de las viviendas de las quejasas, causaron destrozos en todas sus pertenencias, lo que asustó a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, quienes sufrieron también agresiones al haber sido aventados, jaloneados y pateados, lo que ocasionó que V8 resultara lesionada en un tobillo. Una de las mujeres policías le dijo a V1 que ya habían quemado sus casas que tenían en otro lado y que no les habían dejado nada bueno.

A V2 los policías le hablaban con palabras altisonantes, la golpearon y le reventaron los labios, le dieron patadas en el tórax y en las piernas y la amenazaron con llevársela detenida. Posteriormente, se presentó un policía que no dio su nombre y le dijo a V1 que era “el encargado de la comisión”, le pidió que elaborara un acta que le dictó, a lo cual se vio obligada a acceder debido a que fue amenazada con ser llevada detenida junto con los menores y además para evitar que los elementos la siguieran golpeando a ella y a V2.

El 20 de febrero de 2010, las agraviadas fueron a la localidad de La Mesa para percatarse de los destrozos causados por los militares y policías, encontrando quemada la casa de V4, forzadas las chapas de las casas de V1 y V2 y destrozadas todas las pertenencias que en ellas se encontraban.

Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2010/2208/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales; asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 18 de febrero de 2010, presentado por V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitido a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el día 14 de abril de 2010.

B. Escrito de 19 de febrero de 2010, signado por V1 y V2, en el que se asienta que en esa fecha elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, las cuestionaron sobre los hechos en los que perdieron la vida elementos de esa corporación y también les pidieron que redactaran un acta que describe la discusión sostenida con elementos de la corporación.

C. 25 fotografías de diversas viviendas, en las que se advierten daños tanto en la parte de afuera de las mismas como en el interior, donde se encontraban variados enseres propios de una casa habitación que también resultaron dañados, imágenes que las agraviadas anexaron a su escrito de queja.

D. Dictámenes médicos de V1, V2 y V8, de 20 de febrero de 2010, realizados por un doctor particular de Guachochi, Chihuahua, en los que se describen las lesiones que presentaban dichas agraviadas.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-II-5506, de 24 de mayo de 2010, al que adjuntó copia del mensaje C.E.I. número 12453 de 19 del mismo mes y año, a través del cual AR2, capitán 1/o de Infantería de la 42/a Zona Militar, precisa la participación que personal militar tuvo en relación con los hechos.

F. Actas circunstanciadas de 8 de julio de 2010, en las que consta que ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, V1, V2 y V3 ratificaron su escrito de queja, agregando V3 que el 19 de febrero de 2010, cuando iba llegando a la localidad de La Mesa se percató que los policías ministeriales y elementos del Ejército pateaban las puertas de sus casas y se introdujeron a ellas, que de su casa vio que se llevaron diversas pertenencias y que de la casa de su hermana salía humo y escuchó varios disparos de arma de fuego.

G. Declaraciones de T1, T2 y T3, rendidas ante servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que señalaron de manera coincidente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4, agregando T2 que vio que de las casas de V3 y V4 salía humo porque los policías ministeriales y elementos del Ejército le habían prendido fuego, escuchando en esos momentos disparos de arma de fuego, lo que consta en actas circunstanciadas de 9 de julio de 2010.

H. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional con la finalidad de recabar evidencias se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos y realizó videograbaciones del mismo.

I. Opinión técnica, de 30 de agosto de 2010, realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que:

1) 3 casquillos corresponden al calibre 7.62 x 39 y que son similares a los que utiliza el arma de fuego tipo Rifle AK- 47, AMD- 65; y

2) dos casquillos corresponden al calibre 223, 5.56 x 45 OTAN, similar a los que utiliza el arma de fuego tipo Rifle COLT AR- 15, M-16.

J. Oficio FEAVOD-DADH 958/2010 de 5 de noviembre de 2010, mediante el cual el Encargado de la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rinde el informe solicitado.

K. Acta circunstanciada del 7 de diciembre de 2010 en la que obra la comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T1, mediante la cual, se hizo constar que dicho testigo tildó de falsos los informes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

L. Opinión médica legal emitida el 25 de enero de 2011, por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones infligidas a las agraviadas V1, V2 y V8, basada en los certificados de integridad física elaborados por el médico particular a las quejas.

M. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2011, en la que obra la comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y T1, mediante la cual, se hizo constar que dicho testigo manifestó que dados los hechos ocurridos el 18 y 19 de febrero de 2010, las víctimas tienen miedo de presentar la denuncia correspondiente a causa de los agravios y amenazas que les fueron generados.

N. Opinión psicológica emitida el 28 de abril de 2011, por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de la generación de sufrimientos o alteraciones psicológicas a causa de los hechos ocurridos en perjuicio de las mujeres y niños agraviados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los hechos en los que perdieran la vida tres agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 17 de febrero de 2010 se inició la carpeta de investigación 6932-43/2010 y el entonces subprocurador de Justicia de la Zona Norte ordenó la formación de una comisión para que se trasladara al lugar de los hechos y realizara el levantamiento de los cuerpos, así como las diligencias de investigación correspondientes.

Para ello, se solicitó el apoyo de la policía ministerial de Parral y Guachochi, así como seguridad periférica por parte de integrantes del Ejército de la 42/a Zona Militar en Chihuahua. Los elementos de ambas instituciones, aproximadamente a las 08:00 horas del 18 de febrero de 2010, sin presentar orden de cateo expedida por autoridad competente ni identificarse, penetraron en los domicilios de V1, V2 y V3 ubicados en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, donde se encontraba un grupo de mujeres y menores, en su mayoría niñas (V1, V2, V3, V5 [niña 3 años], V6 [niña 2 años], V7 [varón 3 años], V8 [niña 7 años] y V9 [niña 8 meses]) que fue agredido y amenazado de muerte y cuyas pertenencias que se encontraban en ese sitio, fueron destruidas.

Los elementos de la policía y los militares regresaron a los domicilios de V1, V2 y V3 al día siguiente 19 de febrero de 2010 alrededor de las 18:30hrs y, de nueva cuenta agredieron al grupo de mujeres y menores. V1 fue sostenida del cuello y los brazos por policías ministeriales con la intención de ahorcarla y con palabras altisonantes fue cuestionada bajo amenaza de muerte respecto del paradero de sus hermanos. V2 fue golpeada, lo que le ocasionó lesiones en los labios, tórax y piernas y al ser agredida, V8 resultó lesionada en un tobillo.

Por otro lado, en la localidad de La Mesa, ubicada aproximadamente a 40 kilómetros al norte de Devisadero del Caballo Prieto, la casa de V4 fue quemada en su totalidad y las puertas de las casas de V1 y V3 fueron forzadas a golpes y destrozadas todas las pertenencias que había en su interior.

En el informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a esta Comisión Nacional, se informó que V4 cuenta con orden de aprehensión por los delitos de homicidio calificado y robo agravado, cometido el primero en perjuicio de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, y el segundo en perjuicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que P1 y P2, hermanos de V1 y V4 y familiares de V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9 se encuentran vinculados a proceso y en prisión preventiva desde el día 4 de mayo de 2010 y tres de junio de 2010 respectivamente, por los delitos citados.

De acuerdo con las constancias remitidas por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se advierte que no existe procedimiento administrativo de investigación ni averiguación previa, instaurados con motivo de los hechos materia de la queja, en la Procuraduría General de Justicia Militar ni en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso, materia de esta recomendación, existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que omitió responder de manera puntual y completa a las

solicitudes de informes que le envió este organismo protector de derechos humanos, respecto a la participación de personal de dicha dependencia en los hechos materia de esta recomendación.

Lo anterior en razón de que dicha autoridad se limitó a negar su participación en los hechos denunciados, y fue omisa en proporcionar la información precisa sobre los elementos que participaron en las diligencias de investigación que manifiestan haber realizado los días en que ocurrieron los hechos relatados por las quejas, tal como se advierte en las evidencias que obran en el expediente.

Por ello, esta Comisión Nacional considera oportuno evidenciar que la falta de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de los artículos 22 y 23 fracciones I, VI, XVII, XIX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua que establecen que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para definir con certeza quiénes fueron los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que participaron directamente en los hechos denunciados; sin embargo, las evidencias recabadas demuestran que el uso arbitrario de la fuerza pública por parte de las autoridades responsables, vulneró la integridad física y psicológica de las agraviadas, así como la integridad de sus propiedades, lo cual tuvo como consecuencia alteraciones en su salud física y mental y la afectación en sus bienes.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/2208/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y de la 42/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la propiedad o posesión con hechos violatorios consistentes en violación del domicilio, tortura, deterioro de la propiedad o posesión y uso arbitrario de la fuerza pública, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja presentado por V1, V2, V3 y V4, manifestaron que alrededor de las 08:00 horas del 18 de febrero de 2010, un grupo de

aproximadamente 20 elementos encapuchados de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (hoy Fiscalía General del Estado), a bordo de aproximadamente 12 vehículos y 8 elementos militares del Ejército Mexicano a bordo de un vehículo militar, se presentaron sin orden de cateo en sus domicilios en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en donde se encontraba un grupo de mujeres V1, V2, V3 y menores, en su mayoría niñas V5 (niña 3 años), V6 (niña 2 años), V7 (varón 3 años), V8 (niña 7 años) y V9 (niña 8 meses) y sin explicación alguna, fueron agredidas y señaladas como sembradoras de enervantes, les fueron sustraídas diversas pertenencias, fueron insultadas con palabras obscenas y V1 resultó lesionada en un tobillo a causa de que un elemento de la policía le arrojó un mueble. El grupo agresor amenazó a las mujeres de que al regreso les iría peor, que voltearían las casas al revés y que las matarían a golpes si era necesario para que se inculparan de las acusaciones sobre la supuesta siembra de enervantes y de la conducta delictuosa de sus hermanos.

A las 18:30 horas del día siguiente, 19 de febrero de 2010, los mismos elementos de tales corporaciones regresaron a los domicilios donde se encontraban V1 y V2 con las menores V5, V6, V7, V8 y V9 y a empujones las introdujeron a sus domicilios.

Un policía sujetó del cuello a V1 ahorcándola, mientras dos mujeres policías la tomaron de los brazos y le decían “pinche vieja pendeja hija de tu chingada madre o hablas o te matamos a chingadazos para que nos digas la verdad que paso aquí, tienes que aceptar que tus hermanos son unos asesinos y delincuentes”. Aun cuando los policías se encontraban encapuchados, V3, que se encontraba presente durante las agresiones, refirió que pudo reconocer que “una de las mujeres policías era güera, pelo corto, de aproximadamente 1.60mts, media fornida y la otra era morena, pelo castaño, delgada, aproximadamente 1.65 metros de estatura”.

V2 fue golpeada por los agentes de la policía, “que la denigraron con tantas ofensas que le hicieron, luego la amenazaron con llevársela detenida y sin oponer resistencia les dijo que está bien, si así era la ley ni modo, que estaba a su disposición, (...) les dijo que le permitieran cerrar su casa ya que en el interior había policías entre los que se encontraban dos mujeres policías, entonces uno le dio una patada que la aventó y tiró al suelo y al querer defenderse más la golpeaba un policía alto y gordo, la golpeó en la cara mientras dos policías más la sujetaban, que de los golpes que le dieron le reventaron la boca y luego se retiraron”. Las agresiones físicas le ocasionaron a V2 lesiones en los labios, tórax y piernas. Por su parte, V8 resultó lesionada en un tobillo, dado que los policías le dieron una patada.

En el interior de los domicilios, los elementos ministeriales causaron destrozos a todas sus pertenencias, jalaban, aventaron y patearon a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, lo que generó que V8, niña de 7 años, también resultara lesionada en un tobillo, además una de las mujeres policías le dijo a V1 que habían destrozado sus casas que tenían en la localidad de La Mesa.

Un policía que no proporcionó su nombre, refirió a V1 que era “el encargado de la comisión” y le exigió que elaborara un acta que le dictó, excluyendo a los elementos de toda responsabilidad, a lo cual se vio obligada a acceder debido a que la amenazaron con llevársela detenida junto con V2 y los menores que se encontraban presentes y además para evitar que siguieran las agresiones físicas.

El día siguiente, 20 de febrero, las agraviadas fueron a la localidad de La Mesa y se percataron de los destrozos que los policías ministeriales habían referido, encontrando la casa y pertenencias de V4 quemadas, las casas de V1 y V3 con las puertas forzadas a golpes y destrozado todo lo que se encontraba dentro.

Con el objeto de allegarse de información necesaria sobre el caso, esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades señaladas como responsables los informes sobre los hechos referidos por las quejas.

En el expediente de queja obra la respuesta al requerimiento de información que formuló la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la cual se anexó copia del mensaje C.E.I. número 12453 mediante el cual AR2 precisa que el 18 de febrero de ese año, personal militar desplegado en Guachochi recibió una solicitud de apoyo por parte de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en el municipio de Guachochi, Chihuahua, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el fin de realizar una inspección en el área donde fueron privados de la vida tres agentes de esa corporación. Para proporcionar el apoyo solicitado, el titular del puesto de mando ubicado en Guachochi, ordenó a AR2 que al mando de un pelotón de fusileros y un vehículo oficial proporcionara seguridad periférica al personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado, mismo que se trasladaba a bordo de 12 vehículos oficiales al mando de AR3 para efectuar las actuaciones ministeriales.

AR2 informó además que en la inspección realizada, AR1 y AR3 localizaron 5 casquillos percutidos de un calibre y 12 de otro calibre, así como 2 vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, uno de los cuales presentaba 4 impactos de bala. Refirió que la participación del personal militar se limitó únicamente a garantizar la seguridad periférica del personal AR1, así como del lugar de los hechos, por lo que no tuvo conocimiento del desarrollo de las diligencias ministeriales, en razón de que el dispositivo de

seguridad se adoptó hacia el exterior, a efecto de evitar una agresión por parte de integrantes de la delincuencia organizada, por lo mismo no se percató si las agraviadas fueron objeto de agresión por parte de AR1 y AR3.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, ahora Fiscalía General, al rendir su informe sobre los hechos manifestó que con motivo de que fueron privados de la vida tres agentes de la Policía Ministerial, AR3 instruyó al grupo de agentes AR1 para que se formara una comisión y se trasladaran al lugar de los hechos a hacer el levantamiento de los cuerpos, así como las diligencias de investigación correspondientes, y para salvaguardar su integridad física, solicitaron el apoyo de elementos de la policía ministerial de Parral y Guachochi, así como de elementos del ejército de la 42/a. Zona Militar.

Señaló también que en ningún momento se ordenaron cateos ni destrozos en las casas de V1, V2, V3 y V4, por lo que el personal ministerial no ingresó en sus domicilios ni les causó lesiones a las agraviadas, pues su labor consistió en el levantamiento de los cuerpos de los agentes caídos. Refirió que tampoco se ordenó prender fuego a la casa de V4, ni catear ni destruir los domicilios y pertenencias de las demás quejas.

Del concatenamiento lógico de lo hasta aquí señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa inconsistencias en las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en las que niegan los hechos imputados, ya que no acreditaron de ninguna manera las circunstancias que afirman ocurrieron respecto de las supuestas diligencias que realizaron por orden de AR3 y debido a que existen declaraciones de los testigos y agraviadas, en las que de manera coincidente señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Se cuenta además con certificados médicos sobre las lesiones generadas a las víctimas, fotografías y un video tomado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a los inmuebles de las quejas en los que se aprecian los daños materiales ocasionados a las propiedades de las víctimas.

Por otra parte, de las evidencias que constan en el expediente de queja se advierte que las autoridades responsables fueron omisas en precisar datos e información que les fue solicitada, por lo que esta Institución Nacional considera que las conductas realizadas por policías ministeriales y elementos del Ejército Mexicano consistentes en irrumpir en los domicilios en que se encontraban V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9, transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente

que funde y motive la causa legal del procedimiento, y las formalidades que debe tener una orden de cateo.

Al respecto, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El hecho de introducirse a un domicilio sin orden de cateo, o bien sustraer bienes que no son objeto del cateo y generar daños a la propiedad, vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

La irrupción al domicilio de las víctimas trascendió de manera más grave generando además violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas a través de tortura psicológica y en algunos casos física por parte de los elementos de las corporaciones, que ocasionaron afectaciones a la salud de V1, V2 y V8 en presencia de los menores V5, V6, V7, y V9.

Resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias mediante las cuales se acreditan los agravios ocurridos a las quejas en su integridad personal y en sus propiedades por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano.

En primer lugar, se cuenta con los certificados de lesiones que las agraviadas acompañaron a su escrito de queja expedidos por un médico particular de Guachochi, Chihuahua, fechados el 20 de febrero de 2010, en los que se asienta que V1 presentó luxación de tobillo izquierdo manifiesto en inflamación, dermoequimosis y dolor de cuello anterior; la menor V8 presentó inflamación, dolor y amoratamiento de tobillo izquierdo; y V2 presentó golpes contusos en la boca, en labio superior y la mucosa de la misma, laceración superficial, inflamación y dolor, además, en la parte posterior de ambos dorsos de piernas y tórax posterior se le apreció inflamación y dermoequimosis superficial.

También se cuenta con 25 fotografías que acompañaron las víctimas a su escrito de queja de diversos inmuebles en las que se aprecian los daños ocasionados a las propiedades de V1, V2, V3 y V4, así como un ocuso de fecha 19 de febrero de 2010, que los elementos ministeriales exigieron a V1 y V2 redactar, en el cual hacen constar que la presencia de los elementos ministeriales en sus domicilios, fue para cuestionarlas sobre los hechos en los que perdieron la vida tres agentes de la policía ministerial, que en ningún

momento hubo daños ni golpes, que tampoco fueron objeto de robo y que lo único que pasó fue que discutieron con los elementos de dicha corporación.

Por otro lado, en comparecencia efectuada el 8 de julio de 2010 ante personal de este organismo protector de derechos humanos comisionado en el lugar de los hechos que se investigan, V1, V2 y V3 ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito de queja, agregando V3 que el 19 de febrero de 2010, cuando iba llegando a la localidad de La Mesa se percató que los policías ministeriales y elementos del Ejército pateaban las puertas de las casas de las víctimas, se introdujeron a ellas, se llevaron diversas pertenencias, escuchó varios disparos de arma de fuego y vio que de la casa de V4 salía humo.

Por su parte, T1, T2 y T3 al declarar el 9 de julio de 2010 ante personal de esta Comisión Nacional, señalaron de manera coincidente que los días en que ocurrieron los hechos, se percataron de que elementos militares y policías ministeriales ofendían y denigraban a las quejas en el interior de sus domicilios, escuchando el llanto de los menores y los gritos de las agraviadas y como consecuencia de esos hechos en los que se ejerció violencia psicológica y física, V1, V2 y V8 resultaron lesionadas. Afirmaron también que golpeaban las puertas de las casas de las víctimas y a una de ellas le prendieron fuego.

El 14 de julio de 2010, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional constituidos en el lugar de los hechos, procedieron a realizar videograbaciones de las casas afectadas, asentando que una de ellas estaba quemada en su totalidad, así como los enseres que había en su interior, que a las demás casas les faltaban sus paneles solares con sus accesorios y al interior había desorden. También se dio fe de que una de las casas, además de presentar daños en el interior, presentaba impactos de proyectiles de arma de fuego en ráfaga, y de que se encontraron en el lugar 5 casquillos de bala de dos tipos de arma.

Respecto de tales casquillos, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión técnica de 30 de agosto de 2010, determinó que de los 5 casquillos encontrados por los visitantes adjuntos, 3 de ellos corresponden al calibre “7.62 x 39” y son similares a los que utiliza el arma de fuego tipo rifle AK-47, AMD-65, los 2 restantes corresponden al calibre “223, 5.56 x 45 OTAN” y son similares a los que utiliza el arma de fuego tipo rifle COLT AR-15, M-16.

El 25 de enero de 2011, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió opinión médica basada en los certificados de integridad física elaborados por el médico particular a las quejas V1, V2 y V8, en la que concluyó que dichas víctimas presentaron lesiones contemporáneas con el momento en el que sucedieron los hechos

materia de esta recomendación; que dichas alteraciones en la salud son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización ni dejan secuelas y, finalmente, que en relación con la mecánica de producción de las mismas, son lesiones de las que se producen por terceras personas en forma intencional, al impactar un objeto como sobre diversas zonas de la superficie corporal, y son similares a las que se producen como consecuencia de abuso de fuerza.

En tal sentido, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9, toda vez que durante el desarrollo de los hechos fueron víctimas de tortura por elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano, con el fin de obtener información sobre las actividades y paradero de sus hermanos.

En efecto, V1 y V2 refirieron ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los militares y policías ministeriales desde que ingresaron a sus domicilios se dirigían a ellas con palabras altisonantes y groseras como “vieja hija de la chingada, trompuda”, que “iban a voltear las casas al revés y a matarnos a fregadazos si era necesario” y otra serie de ofensas, agresiones y amenazas físicas y verbales, así como las lesiones derivadas de los golpes a que fueron sujetas.

Ante visitantes adjuntos de este organismo protector, T3 declaró que se dio cuenta de que el 19 de febrero de 2010, los policías ministeriales se dirigieron a V2 con palabras altisonantes y ofensivas, que uno de esos elementos jaló a V8 y le dio una patada. Por su parte, T1 refirió que el mismo día escuchó llorar a los menores y voces fuertes que decían ofensas y amenazas que denigraban a las agraviadas, también escuchó gritos de V2 y cuando se fueron los militares y los policías se acercó y vio a V2 sangrando de la boca y a V1 con huellas de violencia en el cuello.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentaron V1, V2 y V8 y que se hicieron constar por un médico particular, coinciden con la narración de los testigos y agraviados respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por su parte, la autoridad responsable no aportó pruebas que respaldaran los informes rendidos a esta Comisión Nacional respecto de los elementos de convicción para demostrar que las lesiones certificadas en agravio de V1, V2 y V8 hubieran sido causadas por personas ajenas a las instituciones a las que pertenecen, o en eventos distintos a los hechos denunciados, por lo que atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (Pro Homine), con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos se observa que dichas agraviadas fueron víctimas tortura psicológica y física por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano.

En efecto, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. Respecto del primero de los requisitos, ha quedado acreditado que el grupo agresor ingresó al domicilio donde se encontraban las víctimas, sin autorización alguna, amenazándolas y agrediéndolas física y verbalmente, bajo la acusación de encontrarse involucradas en actividades ilícitas. Por otra parte, cumpliendo con sus amenazas, el grupo regresó el día siguiente al domicilio de las víctimas agrediéndolas y perpetrándoles sufrimientos psicológicos y físicos que les generaron lesiones y destrozos a sus bienes y sus viviendas, lo que generó que a la fecha, las mujeres sigan temerosas respecto de su integridad y la de sus menores.

En el caso se advierte que las agresiones más graves generadas a las víctimas fueron realizadas por parte de los elementos ministeriales, sin embargo, además de la omisión de los elementos militares de evitar tales agresiones, existen señalamientos directos sobre su participación activa en los hechos ocurridos.

Al respecto, se cuenta con el testimonio de V3 quien afirma el ingreso de los elementos militares al domicilio de las víctimas; el señalamiento de V2 que refiere que los militares dentro del domicilio pateaban sus pertenencias y uno le dio una patada en el muslo de la pierna izquierda; así como el testimonio de V1 quien señaló estar presente durante los gritos de V2 a causa de que un militar le daba patadas. Por su parte, T3 señaló haber visto como policías y militares golpeaban las puertas de sus casas para abrirlas, haber escuchado ruidos “como que tronaba algo” y ver como salía humo porque le habían prendido fuego a una de las casas.

Ahora bien, el tercer elemento para estar frente a un acto de tortura es que se cometa con determinado fin o propósito, lo que ocurrió dado que el grupo agresor acudió al domicilio de las víctimas debido a que se encontraba realizando diligencias de investigación a causa de la privación de la vida de tres agentes de la policía ministerial, indagatoria a la cual se pretendía vincular a los familiares de las víctimas.

En adición a lo anterior y con el objeto de fortalecer la perspectiva que actualiza los actos de tortura en el caso en cuestión, conviene traer a cuenta el criterio

sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, mediante la cual señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma. Además puntualizó que se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

En efecto, en el caso que nos ocupa, ha quedado claro que el grupo de elementos ministeriales y militares acudió al domicilio de las víctimas con el objeto de obtener información sobre el paradero de sus hermanos, sobre la supuesta comisión de actos delictivos, agredíéndolas y amenazándolas de muerte. Tal situación para el grupo de mujeres y niños, representó un peligro real de verse sometido a sufrir lesiones físicas e incluso a ser privados de la vida, lo que finalmente se concretó el día 19 de febrero de 2010 en que las autoridades responsables acudieron al domicilio de las víctimas y agredieron, ofendieron y lesionaron a las integrantes del grupo. Lo anterior al constituir una angustia moral sufrida por las víctimas que no concluyó el último día en que fueron agredidas, sino que se ha prolongado hasta la actualidad, ha generado que se encuentren temerosas de presentar las denuncias correspondientes aunado al hecho de que sus familiares P1 y P2 (hombres de familia) se encuentran privados de la libertad, lo que coloca a las mujeres y las niñas en una situación de inseguridad respecto del riesgo a que se encuentran expuestas y a temer por su integridad personal e incluso por su vida.

Al respecto conviene referir que dentro del expediente de queja se cuenta con una opinión emitida por la Coordinación de Servicios Periciales, mediante la cual refirió que “los hechos motivo de la queja son acontecimientos significativos (...) [que] pueden provocar que se desencadene una estructura neurótica, la cual se reactiva ocasionando nuevos conflictos psíquicos; o pudieron haber provocado diferentes síntomas en los sujetos como: la angustia real o repetición mental de los hechos traumáticos, pesadillas, ansiedad, falta de sueño, falta o alteración del apetito, inhibición generalizada de la actividad del sujeto”.

También señala el dictamen de referencia que “hechos similares suelen dejar en las víctimas sensaciones de tristeza, enojo e impotencia, sentimientos de fragilidad, ya que al ver irrumpida, destruida y quemada su vivienda, lugar

donde las personas sienten seguridad, protección y salvaguardan su integridad; y al ser esta violentada y trasgredida tenderán a sentirse inseguros en cualquier lugar, teniendo de forma permanente angustia real y ansiedad mayor”.

Es decir, la angustia moral que se generó a las mujeres y niños agraviados durante el momento en que ocurrieron los hechos, es susceptible de considerarse como tortura psicológica que ha traído como consecuencia que “derivado de los hechos, la vida cotidiana de las quejasas y de las niñas y los niños se modificó, cambiando en mayor o en menor medida la forma de percibir su vida y su medio social, en especial alterando el desarrollo normal de los niños y las niñas, ya que ellos se encuentran conformando su personalidad a través de las experiencias con su medio”.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que amenazaron de muerte, hostigaron, agredieron y provocaron tortura psicológica y física al grupo de mujeres y menores integrado por V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9 y que causaron lesiones a V1, V2 y V8, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, con relación al 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

En adición a lo anterior, de las evidencias que han quedado reseñadas, esta Comisión Nacional observa que existió un especial ensañamiento en contra de las agraviadas por su condición de mujeres y niñas, lo que queda demostrado por las múltiples agresiones verbales que recibieron y, además, por la angustia moral de que fueron sujetas y los sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Así las cosas, al acto de por sí antijurídico y violatorio de los derechos humanos, hay que agregar el grado de brutalidad de la que fueron objeto V1, V2, V3, V5 (niña 3 años), V6 (niña 2 años), V8 (niña 7 años) y V9 (niña 8 meses) por su condición femenina.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General número 10/2010 sostuvo que “el torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y en una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras”.

Los problemas generales que experimentan las mujeres por su condición de género en una sociedad con las características estructurales de la mexicana, como son los estereotipos y representaciones sexistas o degradantes de la mujer, se ven seriamente magnificados por la vulnerabilidad inusitadamente alta a que están expuestas en la situación que atraviesan diversas regiones del país, en donde el derecho humano a la seguridad pública se torna ilusorio, en razón de las condiciones de inseguridad que se viven en el contexto de la lucha contra el crimen organizado.

Hechos como el presente, en donde las instituciones encargadas de brindar la seguridad pública son las que atentan contra los derechos de las mujeres, sometiéndolas a experiencias tan graves como la tortura, elevan su condición de vulnerabilidad y aumentan el sentimiento de inseguridad no sólo de quien es víctima de esas circunstancias, sino de todas las mujeres de su comunidad, que saben que no están exentas de sufrir una situación similar, circunstancia que impone a las autoridades públicas el deber de emprender acciones inmediatas para que acontecimientos como el presente no queden impunes y, sobre todo, no se repitan.

En efecto, para la prevención y combate de la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos que afectan a las mujeres en el contexto de la situación de inseguridad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón del cual los Estados Partes se obligan a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Así las cosas, este organismo protector de derechos humanos observó que los policías ministeriales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y elementos militares adscritos a la 42/a Zona Militar de Hidalgo del Parral, Chihuahua, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como los numerales 6 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra la mujer.

Por otro lado, este organismo protector de derechos humanos observa que los policías ministeriales y los elementos del Ejército Mexicano que ingresaron a los domicilios de V1, V2, y V3, causaron tortura psicológica a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, ya que fueron objeto de maltrato físico y psicológico y presenciaron los hechos en los que el grupo de mujeres fue amenazado y coaccionado a proporcionar información a los citados sujetos activos.

Al respecto conviene referir que con motivo de los hechos ocurridos y de acuerdo a la opinión psicológica realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional “es posible que los niños puedan desarrollar alguna consecuencia de la experiencia vivida, ya que ellos se encuentran en proceso de formación de su personalidad, lo que los hace vulnerables un evento como el que vivieron pudiera determinar posibles formas estructuradas que no les beneficia en su vida adulta.”

Además de lo anterior, cabe señalar que V5, V6, V7, V8 y V9 no recibieron ningún tratamiento por las alteraciones psicológicas causadas ni V8 por las lesiones sufridas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida, como a reparar los daños ocasionados por ella.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los referidos elementos ministeriales y militares, vulneraron en perjuicio de V5, V6, V7, V8 y V9 los artículos 4, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 37, inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, primer párrafo, 2, 3, inciso e), 7, 9, y 21, inciso a), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen los derechos de los niños y las niñas y establecen que no deben ser

víctimas de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Ahora bien, con relación a los daños materiales ocasionados a las viviendas y pertenencias de las víctimas, además de las declaraciones de V1, V2, V3 y T2, existen las evidencias que personal de esta Comisión Nacional recabó en el lugar de los hechos, consistentes en videograbaciones, así como también el material fotográfico que las agraviadas acompañaron a su escrito de queja, pruebas de las que se aprecia el deterioro y destrucción de enseres domésticos y de uno de los inmuebles de los sujetos pasivos, causados por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano en el desarrollo de los hechos materia de esta recomendación.

Resulta necesario recordar que las autoridades tienen la obligación de abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. Situación que no ocurrió durante los hechos en que fueron violentados los derechos de las quejasas, dado que los agravios ocasionados a su integridad personal y a sus bienes y propiedades, derivaron del uso ilegítimo de la fuerza pública utilizada tanto por los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, como del Ejército Mexicano.

Es preciso recordar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRINGIDO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso, se comprueba que, efectivamente, la actuación de los policías ministeriales y los elementos militares fue ilícita, innecesaria y desproporcionada ya que, a) atendiendo a lo referido por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, no se trató de un delito flagrante, b) en ningún momento señaló que V1, V2, V8 ni el

resto de las víctimas opusieran resistencia, c) de acuerdo con lo señalado por las autoridades, no hubo razón, ni objetivo, ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos los elementos ministeriales y militares por las víctimas y d) los policías ministeriales y los militares no agotaron previamente otras técnicas de sometimiento, sino que actuaron con una violencia innecesaria y desproporcionada, que ocasionó lesiones a V1, V2 y V8.

El incumplimiento del criterio de razonabilidad por parte de los policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, permite poner en evidencia que omitieron cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con eficiencia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracciones I, VI, XVII, XIX y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Por lo que trata a la actuación de los elementos militares, se vincula al inadecuado desempeño en sus funciones violentando los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua y ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en esta recomendación, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que las agresiones cometidas en agravio de las víctimas constituyen un medio intimidatorio por parte de las autoridades responsables, en específico de los policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

Chihuahua, ya que su actuar trajo como consecuencia que V1, V2, V3, V8 y T1 se abstuvieran de presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de Guachochi, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Esta situación fue corroborada por T1 al referir que dicho agente “no hace nada en contra de sus elementos, además por las amenazas que les hicieron los policías en el sentido de que volverían y matarían a todos”, según lo refirió en la ratificación realizada ante esta Comisión Nacional el día 8 de julio de 2010.

Además de ello, durante la comunicación telefónica sostenida por esta Comisión Nacional con T1 el 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se le hizo constar la información rendida por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia, el testigo manifestó que “es falso lo que refieren las autoridades, que si no han ido a presentar la denuncia ante el agente del Ministerio Público es por temor a las amenazas que les hacen llegar a las quejas a través de la gente los policías municipales y los agentes judiciales de Guachochi, en el sentido de que si acuden a denunciar matarán a toda la familia. Que también tiene miedo de los militares y policías judiciales de Baborigame quienes no hacen nada por imponer el orden, pues delante de ellos los malechoreos matan a la gente y no los detienen, que para que presenten sus denuncias es necesario que cambien al agente del Ministerio Público y a todos los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia de Guachochi, ya que los actuales funcionarios tienen preferencia por los delincuentes y los que acuden a presentar sus denuncias en contra se les revierte, situación por la que se niegan a presentar su denuncia”. A esta comunicación se suma la realizada el día 24 de marzo de 2011, mediante la cual T1 refirió que las mujeres agraviadas se han abstenido de presentar la denuncia correspondiente ya que siguen temerosas por su vida.

Tal situación representa para esta Comisión Nacional una clara muestra de obstaculización en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia para las quejas, ya que los actos que fueron cometidos por las autoridades responsables en agravio de las víctimas, les generó miedo y desconfianza para accionar los procedimientos necesarios para la investigación y persecución de los actos delictuosos ocurridos en su perjuicio, al encontrarse temerosas de las represalias que pudieran ocurrir en su contra y de su familia por parte de agentes estatales.

A este respecto vale la pena mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, comprende los distritos judiciales de Andrés del Río y Mina. Por su parte y de acuerdo a lo

establecido por el artículo 37 fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el municipio de Guadalupe y Calvo corresponde al distrito judicial de Andrés del Río y el municipio de Guachochi al distrito judicial de Mina.

Ahora bien, el lugar de residencia de las víctimas se ubica en las localidades de Devisadero del Caballo Prieto y La Mesa, que corresponden a la sección municipal de Baborigame del municipio de Guadalupe y Calvo, según lo dispone el artículo 11 fracción XXVIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. En consecuencia, las Agencias del Ministerio Público a las cuales las quejas les asiste el derecho de comparecer a realizar cualquier denuncia, son en todo caso las adscritas a la Zona Sur con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral. Al respecto vale la pena señalar que en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, fue señalado que los elementos que fueron designados para el desahogo de las diligencias de investigación en las cuales se vieron agraviados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, correspondían a la Policía Ministerial de Guachochi, lo que coincide con lo manifestado por V1, V2 y V3 en su escrito de queja.

En este sentido, esta Comisión Nacional observa que dadas las amenazas y violaciones generadas por dichos elementos a los derechos de las víctimas y el miedo de éstas a las represalias que puedan ocurrir hacia ellas y hacia su familia, impiden el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las víctimas no se encuentran en posibilidades de solicitar a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, el inicio de investigaciones por la presunta comisión de actos delictivos en contra de los servidores públicos que ahí laboran, debido a que el principio de imparcialidad en la substanciación del procedimiento correspondiente, no está garantizada para las víctimas.

Esta obstrucción de acceso a la justicia se agrava debido a la condición de las víctimas en su calidad de mujeres ya que las circunstancias antes descritas constituyen barreras que enfrentan las víctimas de violencia contra las mujeres al procurar acceder a instancias para la protección de sus derechos.

Claramente, las quejas se encuentran en una condición en la que pueden ser sujetas de una victimización secundaria e incluso a represalias directas, al intentar denunciar los hechos sufridos, dados los antecedentes de abuso y confrontación que existen respecto de la instancia protectora de sus derechos, que en este caso lo constituye la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur, lo que supone la falta de garantías necesarias para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso que intenten iniciar ante tal Fiscalía.

Así las cosas, este organismo protector de derechos humanos observó una vez más que los elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V5, V6, V8 Y V9 los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como los numerales 6 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra la mujer.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esas dependencias que giren instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños físicos, psicológicos y materiales causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la propiedad de las víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Secretaría conjuntamente con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a derecho proceda y en caso de ser requerido, se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Secretaría conjuntamente con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, realice los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de elementos del Ejército Mexicano cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia como las que se consignan en este caso, en los cuales participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de

la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

A usted, señor gobernador del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a derecho proceda y en caso de ser requerido, se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, realice los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad personal de las víctimas a efecto de evitar que vuelva a generarse por parte de los elementos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y además que gire las instrucciones necesarias en el ámbito de su competencia para que una Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito distinta a la de la Zona Sur sea la que integre la averiguación correspondiente brindando atención victimológica a las víctimas, garantizando los derechos que en su favor tutela el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante

la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y todos los demás elementos, sobre los derechos humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que las respuestas sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA